

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. (PART. ADIC.) 2003-01269

NOTIFICADO POR ESTADO No. 84 DEL 22 DE MAYO DE 2025.

En consideración a las manifestaciones elevadas por el heredero LUIS JESÚS CAICEDO TORRES (archivo N° 60), y como quiera que revisado el asunto, no se evidencia con claridad la naturaleza de los dineros constituidos por cuenta de este asunto, que dicho sea de paso se encuentra legalmente terminado, se dispone:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 8 de abril de 2025 (archivo N° 60).

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que en el término de cinco (5) días, se sirva **i)** certificar el estado actual y remitir copia digital del proceso N° 2016-00864 y **ii)** indicar el motivo por el que el 18 de noviembre de 2022, se efectuó la conversión de dineros en favor de este proceso, por valor de \$115.800.000.

TERCERO: ADVERTIR que una vez se obtenga respuesta, se dispondrá lo pertinente respecto de la devolución de los mencionados rubros.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cc44e3e846f9f83b92b1b3abc3354dcaaa9065b3e392716e0b0b291a2b8b33**

Documento generado en 21/05/2025 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : (601) 3532666 Ext. 71007
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. UMH. 2019-0178

NOTIFICADO POR ESTADO No. 84 DEL 22 DE MAYO DE 2025.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, autoridad que mediante sentencia del 31 de marzo de 2025, resolvió, entre otros, "...CONFIRMAR...la sentencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)..." (archivo N° 76).

Por secretaría liquidense las costas de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34a72696cbdd0706ce302ff4c43ca85ebfac9804a76c479d5166efb73af1364**

Documento generado en 21/05/2025 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. LSC. 2021-00486

NOTIFICADO POR ESTADO No. 84 DEL 22 DE MAYO DE 2025.

En consideración a la solicitud elevada por la parte demandante (archivos Nos. 137 y 138) y como quiera que en este asunto se profirió sentencia aprobatoria de la partición (archivos Nos. 132 y 136), se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por secretaría oficiase como corresponda y de ser necesario, digitalícese el expediente que contiene el proceso de divorcio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a36f3332d29047c96e0a7ba49092850b2c7d0b849b3974a907a4ba446b48043**

Documento generado en 21/05/2025 11:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. 2021-00705

NOTIFICADO POR ESTADO No. 84 DEL 22 DE MAYO DE 2025.

No se revoca el auto de fecha 22 de abril de 2025 (archivo N° 139), como solicita el abogado ANDRÉS DAVID ZIPA PRECIADO (archivo N° 140), pues tal como allí se indicó, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del C.G.P., es posible tener en cuenta las *"pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes"*, y ello fue lo que se efectuó.

Ahora, la discusión relativa a que el avalúo que se tuvo en cuenta para los fines de las objeciones planteadas, *"está desactualizado en su valor"*, es abiertamente insustancial, pues al momento de decidir sobre las inconformidades planteadas en los inventarios y avalúos, se analizará lo que fuere pertinente, valga decir, cuál de los dictámenes y/o avalúos será el que se acogerá.

Con igual sentido desestimatorio, lo relacionado con las mejoras, pues justamente lo que se resolverá es si las mismas se encuentran debidamente o no acreditadas.

Y en lo que respecta a las restantes documentales, la providencia objeto de inconformidad fue clara al señalar que no se considerarán, por no tener relación con las partidas objetadas.

Finalmente, se niega la solicitud relativa a que *"...se conmine a la ALCALDIA LOCAL DE FONTIBÓN a realizar la comisión de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de la propiedad del causante..."*, por resultar ajeno a la competencia de la suscrita Juez.

Con todo, le corresponderá a interesado indagar sobre el estado de dicha comisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50deeff25e9a146fe1a74c01ebdb49a5f44fd07f1613520bf4c32a45ed456256**

Documento generado en 21/05/2025 02:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ref. PPP. 2022-00950

NOTIFICADO POR ESTADO No. 084 del 22 de mayo de 2025.

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta que en auto del 5 de marzo de 2025 (Archivo 34 de la  C01) se decretaron las pruebas en el presente asunto y se recibió en entrevista al menor (Archivos 3 y 37 de la  C01), así como leído el informe secretarial, **EL JUZGADO DISPONE:**

Convocar a la **AUDIENCIA** de que trata el parágrafo del **art. 372** del Código General del Proceso, para lo que se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 8 de septiembre de 2025** audiencia que se llevara a cabo de manera **VIRTUAL** y a la que deberán comparecer las partes, sus apoderados, testigos y demás citados; y en la que se evacuarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del objeto del litigio, decreto y evacuación de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará el correspondiente fallo oral..

Desde ya se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RP1 CLOUD, Lifesize u otro de los medios dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que todos los intervinientes (partes, apoderados y testigos), tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Eje: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito. Así, en caso de que partes, apoderados y testigos hagan

conexión desde un mismo recinto y por un solo dispositivo electrónico, se advierte que **deberán conectarse obligatoriamente utilizando audífonos** que garanticen que ninguna otra persona esté escuchando lo transcurrido en la audiencia, y todos los testigos, mientras se surten las primeras etapas de la misma y se les llama a rendir su declaración, **deben ausentarse del recinto, siendo obligación del apoderado velar por esta condición**, so pena de incurrir en falta al deber contenido en el numeral 1 del art. 78 del C.G.P. e incurrir en la sanciones pertinentes.

Para participar en la diligencia, **será carga igualmente de cada apoderado, informar mínimo tres (3) días hábiles antes de la fijación de la fecha y hora de la audiencia, los correos electrónicos de las partes, testigos o demás personas que deban ser oídas a petición suya**, con el fin de incluirlos en la conexión; pero de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art. 78 del C.G.P. y el art. 217 de la misma codificación, **será obligación única y exclusiva del apoderado, dar a conocer a sus poderdantes y testigos, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link)**, el cual se les hará saber por esta Juez vía correo electrónico con la debida antelación, **e instruir previa y suficientemente a sus poderdantes y demás intervinientes llamados a petición suya, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos** que deben llenar para la misma; **así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada**, so pena de que de no informarles lo pertinente, dichas personas no puedan intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos o de citación no previstos previamente por los apoderados y sus partes. En cuanto a testigos, solo serán oídos los que se encuentren en conexión al momento de ser llamados el día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia (art. 218 C.G.P.); por lo cual, si para su conexión se requiere por parte del apoderado citación directa por parte del despacho de conformidad con el art. 217 citado, deberá adelantar las peticiones y diligencias ante este despacho con la debida antelación, pues como se dijo, no habrá suspensión alguna de la audiencia por esta causa.

Igualmente, las partes, apoderados y testigos, deberán conectarse al link informado para la conexión **mínimo quince (15) minutos antes** del inicio de la audiencia; y estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video que permitan el inicio puntual de la diligencia.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes de los cuales la ley establece que sin su presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83127968a4307fa41e308ed0541333c0fdaa2ffedb10697768721578b6f66f16**

Documento generado en 21/05/2025 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. SUC. 2022-01004

NOTIFICADO POR ESTADO No. 84 DEL 22 DE MAYO DE 2025.

En consideración elevada por la parte interesada (archivo N° 50) y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la sentencia aprobatoria de la partición (archivo N° 45), en el sentido de indicar que el nombre del causante es **JOSÉ ÁLVARO MARTÍNEZ CASTELBLANCO** y no como allí se indicó.

Se advierte que esta providencia hace parte integral de la decisión corregida.

Se autoriza la expedición de copia auténtica de este auto, a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a608602e06114c81e4926d5d1c28f8a866fd72e8902e2a9753ffcec399bc47e**

Documento generado en 21/05/2025 11:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. AUM. ALIM. (EJEC.) 2023-00378

NOTIFICADO POR ESTADO No. 84 DEL 22 DE MAYO DE 2025.

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso que *"...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero...el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior..."*.

En el presente asunto, se evidencia que el acta objeto de ejecución fue proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA SUBA 1 de esta ciudad, de manera que no existía fundamento para que la demanda se radicara directamente ante este despacho judicial.

Y es que, aunque esta autoridad tramita actualmente el proceso de aumento de cuota alimentaria, ello no implica la asignación automática de nuevos asuntos entre las mismas partes.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva de alimentos que fuera instaurada por la señora ANGÉLICA MARÍA BARÓN SANTIESTEBAN contra el señor LUIS FERNANDO JOYA JOYA.

SEGUNDO: REMITIR, como consecuencia, la anterior demanda a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ (REPARTO)**. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8438b39eb1e9d11a614ce4b1527b3dee5a389ec7e02fbb78ab080da68c206b**

Documento generado en 21/05/2025 11:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025) .

REF. AUM. ALIM. 2023-00378

NOTIFICADO POR ESTADO No. 84 DEL 22 DE MAYO DE 2025.

1.- Téngase en cuenta que el demandado LUIS FERNANDO JOYA BARÓN se notificó conforme establece la Ley 2213 de 2022 (archivos Nos. 018 y 019) y no emitió pronunciamiento alguno.

2.- Retorne el expediente al despacho con el fin de continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f5a35e26a1f85acf134ff42c8d07fb10127ff16402837e76aafd448ccf5560**

Documento generado en 21/05/2025 11:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. ALIM. Y REG. VIS. 2023-00600

NOTIFICADO POR ESTADO No. 84 DEL 22 DE MAYO DE 2025.

1.- Teniendo en cuenta que el auto de fecha 21 de abril de 2025 (archivo N° 63), no se armoniza con la realidad procesal, pues **i)** la abogada MARÍA HELENA RUÍZ MARÍN no funge como apoderada en este asunto y **ii)** no existían razones para concluir que el señor LUIS EDUARDO NIÑO MARTÍNEZ (quien además es demandante y no demandado), ha incumplido con el pago de la cuota provisional de alimentos, se dispone **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la mencionada providencia.

En su lugar, se dispone:

No impartir trámite a las solicitudes allegadas por la demandada INGRID TATIANA GARCÍA TOVAR (archivos Nos. 61 y 62), pues debe actuar por conducto de su apoderado judicial.

Con todo, si su intención es revocar el poder que confirió al abogado JUAN SEBASTIÁN MEDINA PARRA, así deberá manifestarlo.

2.- Frente a las peticiones elevadas por la parte demandante (archivo N° 64, páginas 4 y 5), se resuelve:

2.1.- Previo a decidir sobre las visitas provisionales, se pone en conocimiento de la DEFENSORA DE FAMILIA adscrita al juzgado dicha solicitud, para que en el término de cinco (5) días, rinda el concepto del caso. Comuníquesele mediante correo electrónico, compartiéndole el enlace del expediente.

2.2.- Negar la solicitud relativa a que se ordene a la demandada, asistir a las terapias dispuestas por la Comisaría de Familia, por resultar ello ajeno a la naturaleza de este asunto.

2.3.- Frente a la aclaración del auto del 21 de abril de 2025, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 1 de este auto, en el que se declaró sin valor ni efecto dicha providencia.

3.- Frente a las peticiones elevadas por la parte demandada (archivos Nos. 65, 66, 67, 68 y 69), se resuelve:

Reiterar que no se les impartirá trámite, pues debe actuar por conducto de su apoderado judicial.

4.- En consideración al informe de títulos expedido por secretaría (archivo N° 70), se autoriza la entrega de dichos dineros, a la demandada INGRID TATIANA GARCÍA TOVAR.

Procédase como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b56eb0f70fc01e160ce8648226a0b1a2fe6cd7817666e1d413c68da3444839f**

Documento generado en 21/05/2025 11:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025) .

REF. DIV. (REC.) 2024-00229

NOTIFICADO POR ESTADO No. 84 DEL 22 DE MAYO DE 2025.

Téngase en cuenta que la parte demandante en reconvención, no se pronunció respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada en reconvención (archivo N° 12) .

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c27640a1b2da5bf651a4b1f8d7fec44de86aa5c4a2a8ae599d4101ec197dff2**

Documento generado en 21/05/2025 11:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. DIV. 2024-00229

NOTIFICADO POR ESTADO No. 84 DEL 22 DE MAYO DE 2025.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70 y 131 de la Ley 2220 de 2022, se cita a las partes a **AUDIENCIA VIRTUAL** en la que se intentará una posible **CONCILIACIÓN**, para lo cual se fija **la hora de las 2:30 p.m. del 18 de junio de 2025.**

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por el aplicativo Microsoft Teams, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo quince minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

De igual forma, se les advierte, que en la audiencia antes fijada, **solo se llevará a cabo la conciliación**; y que en caso de no llegar a un acuerdo, se procederá en posterior oportunidad a hacer pronunciamiento sobre las pruebas por ellas pedidas y a evacuar las demás etapas, por lo que en la precitada audiencia de conciliación, no se escucharán testigos.

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f587fc47433a40ebf87ff47357eaf682c4f8b2a318a22083307a958c362ad55c**

Documento generado en 21/05/2025 11:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. DIV. 2024-00239

NOTIFICADO POR ESTADO No. 84 DEL 22 DE MAYO DE 2025.

NO SE REVOCA el auto de fecha 28 de enero de 2025 (archivo N° 21), como solicita la parte demandante (archivo N° 22), pues tal como allí se indicó, con fundamento además en la jurisprudencia de la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, no existe jurisdicción del Estado Colombiano, para decidir sobre este divorcio, pues el domicilio de los cónyuges, no se estableció en el territorio nacional.

Finalmente, en el efecto devolutivo y ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., se concede el recurso de apelación interpuesto.

Por secretaría remítase al Superior, el enlace que contiene el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a31455d3a55c3ce3526fe227286012da91c2a9436bea1181170aa2b454cfb2**

Documento generado en 21/05/2025 11:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Revisión Sentencia Interd. 2024-00814

(Antes Interdicción 1998-00770)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 084 del 22 de mayo de 2025.

Revisadas las diligencias, **EL JUZGADO DISPONE:**

La respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en auto adiado 8 de abril de 2025, contentivo de una declaración extrajuicio, junto con el correo, medio por el cual fue remitida (Archivo 124), **permanezcan agregados al expediente**, para que sean de conocimiento de los interesados en el proceso y se tendrá en cuenta en lo que a derecho represente.

Como quiera que, en los **autos del 26 de agosto de 2024 y 8 de abril de 2025**, se hizo referencia al nombre de la interesada como **MARÍA YELEINA LIEVANO PALMA**, cuando en realidad su nombre es **MARÍA YELENA LIEVANO PALMA**, esto es, **sin la letra i** que contienen los proveídos mencionados. Por lo anterior, **se corrigen dichas providencias**, dejando claridad que el nombre al que responde la titular del acto jurídico es **MARÍA YELENA LIEVANO PALMA**.

De otra parte, la Secretaría de Integración Social - SDIS, informa en correo enviado por la referida entidad (Archivo 13), que se ordenó el cierre del caso por **fallecimiento** de la titular del acto jurídico, lo que conllevó a que en auto de fecha 8 de abril de 2025, se requiriera a la parte interesada para que allegara el registro civil de defunción, empero **al revisar el oficio que se adjunta, las razones para cerrar el caso tuvieron su razón de ser porque la persona con discapacidad se encuentra domiciliada en el municipio de Chía - Cundinamarca**, por lo que virtud de la Ley 489 de 1998 sus competencias se encuentran dentro de la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá y su creación y estructura están sujetas a la normatividad y regulaciones establecidas por el Distrito, motivo por el cual el hermano de la titular, allega una acta de declaración juramentada, suscrita ante la Notaría 2ª de Chía, en la que entre otras, refiere que su hermana se encuentra con vida y que reside en la Carrera 14 F # 10 - 07, Parque de los Fríos del municipio de Chía - Cundinamarca.

Por lo anterior, el Despacho procedió a consultar la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con miras a obtener el certificado de vigencia de la cédula de la persona con discapacidad (Archivo 19), encontrando que la misma se encuentra activa o vigente,

pues de lo contrario la anotación sería "ANULADA o CANCELADA POR MUERTE".

Así las cosas, es claro que la De otra parte, la Secretaría de Integración Social - SDIS incurrió en un error involuntario al informar que la titular del acto jurídico había fallecido, empero en su oficio con código 12330 del 28 de marzo de 2025, precisó que era por no tener jurisdicción o competencia territorial para realizar las valoraciones de apoyos en el municipio de Chía - Cundinamarca.

En ese orden de ideas y previo a solicitar a una de las entidades competentes territorialmente para realice la valoración de apoyos de la titular del acto jurídico, **SE REQUIERE a la parte demandante**, para que en el término de **cinco (5) días**, indique de manera concreta los actos respecto de los cuales se requiere el apoyo la señora **MARÍA YELENA LIEVANO PALMA**.

Por secretaría, comuníquesele mediante correo electrónico el anterior requerimiento, indicándole que lo pretendido por el Despacho deberá allegarlo por la misma vía, esto es por correo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadaa67830464dea2be46c700eb85228eababfb6f950c58e2f96fa2279ffaafc**
Documento generado en 21/05/2025 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Divorcio - Civil. 2025-00300

NOTIFICADO POR ESTADO No. 084 del 22 de mayo de 2025.

Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas que dentro del término legal concedido el extremo demandante cumplió con lo requerido por el Despacho, esto es, subsanando la demanda, por lo tanto, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos formales exigidos en la Ley, **EL JUZGADO DISPONE:**

ADMITIR, la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que por conducto de apoderada judicial presenta **JONATHAN GOMEZ URIZA** en contra de **MARIA DE JESUS CADENA SEGURA**.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo este auto a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritas al Juzgado, por el medio más expedito.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., **notifíquese esta providencia por estado**.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JUAN CAPERA TIQUE**, como apoderado del extremo demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90399625fde69e1529126f5d9a5b97bda724be1d9564ef6f428c971a6c424db5**

Documento generado en 21/05/2025 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025) .

REF. DIV. 2025-00347

NOTIFICADO POR ESTADO No. 84 DEL 22 DE MAYO DE 2025.

Previo a proferir el auto admisorio, por la parte demandante preséntese la demanda con las correcciones aplicadas.

Comuníquesele mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfc2e441cd2ed10fd7b740ba6a04b356e011c0211de206af998551d75287ea0**

Documento generado en 21/05/2025 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. REC. HIJO CRIANZA 2025-00417

NOTIFICADO POR ESTADO No. 84 DEL 22 DE MAYO DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Dirigir la demanda contra los padres biológicos de la menor de edad A.L.M.S.

2.- Allegar medios probatorios que acrediten lo establecido en los literales b,c, h e i del artículo 6° de la Ley 2388 de 2024, esto es *"...relación inexistente o precaria con sus padres biológicos o de la muerte de estos, y demostración de acogida de los presuntos hijos de crianza como si fueren sus hijos consanguíneos a través de fuertes lazos de solidaridad, afecto y respeto, y el sostenimiento de sus necesidades durante un periodo de tiempo no menor de cinco (5) años..."*, *"Declaraciones de los presuntos hijos de crianza y de otros familiares o personas cercanas incluyendo de los padres biológicos, si los hubiere"*, *"...Existencia de una relación afectiva entre padres e hijos de crianza durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años..."* y *"...La dependencia económica, total o parcial, del hijo con los padres de crianza..."*.

3.- Indicar el nombre de parientes, amigos o vecinos, quienes reputen a la menor de edad como hija de crianza de los demandantes (parágrafo *ibidem*), y que puedan ser citados como testigos.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b92b7c224fb4a502c06681c885c7bb6a0e38af2202550c6aa7904387432c45**

Documento generado en 21/05/2025 11:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2025-00421

NOTIFICADO POR ESTADO No. 84 DEL 22 DE MAYO DE 2025.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Allegar nuevo poder en donde se faculte al abogado para la presentación de la demanda ejecutiva.
- 2.- Excluir la pretensión segunda de la demanda, por resultar prematuro el cobro de intereses.
- 3.- Excluir la pretensión tercera de la demanda, por resultar ajena a la naturaleza de este asunto.
- 4.- Indicar las direcciones físicas de notificación de las partes.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5d5195d1b4dec0020b155b883814d5fca2ec52871d35185de278c9b278ac9d**

Documento generado en 21/05/2025 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

REF. EJEC. ALIM. 2025-00423

NOTIFICADO POR ESTADO No. 84 DEL 22 DE MAYO DE 2025.

En consideración a la subsanación presentada por la parte demandante (archivo N° 05) y de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 397 num. 2 del C.G.P., se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor DANIEL STEVEN BETANCOURT CORREA en favor del menor de edad M.B.O. representado por su progenitora la señora GABRIELA OLIVARES GONZÁLEZ por la suma de \$14.282.074, correspondiente a cuotas alimentarias provisionales fijadas mediante auto del 19 de julio de 2022.

Igualmente, se libra mandamiento de pago por las cuotas que por esos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese este proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Por secretaría, una vez se encuentren constituidos dineros, entréguese los mismos a la parte ejecutante, hasta el monto establecido en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e243b5d0b5a4a9083e694d8854ede18b90f0c6262a5c961d0c38d4c42eee2c**

Documento generado en 21/05/2025 02:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>